



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5079

27/05/2010

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 64
RUNOR 1 - 924

***Dependencias especiales de atención -
agencias y oficinas-. Oficinas de atención
transitoria. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el Capítulo II de la Circular CREFI - 2, la siguiente Sección:

"Sección 14. Dependencias especiales de atención -agencias y oficinas-.

14.1. Alcances.

Las entidades financieras que posean como mínimo calificación 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, podrán instalar dependencias especiales de atención, previa verificación por parte de esa Superintendencia del cumplimiento de las condiciones del punto 14.2., en alguna de las jurisdicciones comprendidas en las categorías II, III y IV -de acuerdo con la definición contenida en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"-.

Las nuevas entidades financieras podrán instalar dichas dependencias especiales aun cuando no cuenten con calificación otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

14.2. Procedimiento y requisitos para la instalación.

14.2.1. Agencias.

A fin de solicitar su instalación, las entidades financieras deberán cumplir con las exigencias dispuestas en los puntos 1.1. y 1.2. de la Sección 1. del Capítulo II de la Circular CREFI - 2.

El pedido se efectuará mediante una nota presentada a la Gerencia de Autorizaciones de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la cual se indicarán las actividades que proyectan desarrollar y la sucursal, o en su caso, la casa central de la cual la agencia dependerá operativamente.

Una vez conformada la solicitud por las áreas técnicas pertinentes o transcurridos 90 días corridos desde su presentación sin que la Superintendencia de Entidades



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Financieras y Cambiarias haya formulado oposición, la entidad estará en condiciones de proceder a la apertura de la agencia dentro del plazo de 6 meses -prorrogable, por única vez, por un término máximo de 6 meses-, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 4.1. de la Sección 4. del Capítulo II de la Circular CREFI - 2, excepto en cuanto se refiere a la calificación requerida, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 14.1.

En los casos en que las entidades financieras no presenten la información y/o documentación solicitada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 30 días corridos contados a partir de efectuado dicho requerimiento, se considerará desistido el pedido de instalación.

Vencido el plazo de 6 meses, o en su caso, su prórroga, sin haberse producido la iniciación de actividades de la pertinente dependencia, la autorización quedará sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámite y perdiendo la entidad recurrente la prioridad que pudiera corresponderle.

La agencia deberá permanecer en funcionamiento, como mínimo, durante 24 meses.

14.2.2. Oficinas.

Las entidades financieras podrán instalar oficinas previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Gerencia de Autorizaciones- con una antelación de, por lo menos, 30 días corridos a la fecha fijada para su apertura, debiendo consignar las actividades que proyectan desarrollar y la sucursal, o en su caso, la casa central de la cual dependerá operativamente.

14.3. Relación operativa.

Las dependencias especiales de atención dependerán operativamente de una sucursal o, en su caso, de la casa central de la entidad financiera.

Las agencias u oficinas y la sucursal o, en su caso, la casa central de la cual dependan operativamente podrán pertenecer a distintas categorías, no pudiéndose instalar en municipios, comunas o localidades -según corresponda conforme a la pertinente jurisdicción- de más de 30.000 habitantes.

Las categorías mencionadas precedentemente son aquellas previstas en el cuadro de Categorías establecidas en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

14.4. Actividades comprendidas.

14.4.1. Agencias.

- a) Recepción y tramitación de solicitudes y/o cualquier otra documentación que se estime necesaria vinculada a préstamos para personas físicas y jurídicas, cualquiera sea su destino y modalidad.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La participación de esta dependencia se limitará a identificar al solicitante y a recibir la información que demande la sucursal o, en su caso, la casa central de la cual depende operativamente, al cotejo de copias contra la documentación original -dejando constancia escrita de ello-, así como a gestionar su tramitación en la citada sucursal o casa central.

- b) Desembolso de préstamos a personas físicas en efectivo, cuyo capital no sea superior a \$10.000.
- c) Desembolso de financiaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en el punto 1.1.3.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" (Préstamos para microemprendedores y financiaciones a Instituciones de Microcrédito), cuyo capital no sea superior a \$10.000.
- d) Anticipos en efectivo mediante tarjetas de crédito, de hasta \$10.000 por mes y por cuenta.
- e) Apertura, funcionamiento y cierre de cuentas en pesos de cajas de ahorros, de pago de remuneraciones, cuentas básicas, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y, en el caso de cajas de crédito cooperativas, cuentas a la vista.
- f) Constitución de depósitos a plazo fijo nominativos intransferibles en pesos mediante débito en cuenta o en efectivo, en este último caso por hasta \$10.000.

La cancelación de estos depósitos podrá realizarse en la agencia con acreditación en cuenta o bien en efectivo cuando se trate de retiros de importes de hasta \$10.000.

Los clientes deberán concurrir a la sucursal o, en su caso, a la casa central de la cual dependa la agencia en los casos en que los retiros en efectivo superen el citado importe.

- g) Depósitos en efectivo en pesos por hasta \$10.000 -por cuenta y por día- en cajas de ahorros, cuentas básicas, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y, en el caso de cajas de crédito cooperativas, cuentas a la vista.
- h) Extracciones de fondos en pesos por hasta \$10.000 -por cuenta y por día- de cajas de ahorros, cuentas de pago de remuneraciones, cuentas básicas, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y, en el caso de cajas de crédito cooperativas, cuentas a la vista.

Los clientes deberán concurrir a la sucursal o, en su caso, a la casa central de la cual dependa la agencia en los casos en que los retiros en efectivo superen el citado importe.

- i) Depósitos de cheques y letras de cambio.
- j) Pago de prestaciones previsionales y beneficios de la seguridad social.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- k) Cobranzas de servicios, impuestos, tasas, contribuciones, cuotas de préstamos, tarjetas de crédito y otros conceptos similares.
- l) Recepción y tramitación de solicitudes de tarjetas de crédito y/o débito y su correspondiente entrega.

La participación de esta dependencia se limitará a identificar al solicitante y a recibir la información que demande la sucursal o, en su caso, la casa central de la cual depende operativamente, al cotejo de copias contra la documentación original -dejando constancia escrita de ello-, así como a gestionar su tramitación en la citada sucursal o casa central.

- m) Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales por hasta \$10.000 en efectivo.
- n) Servicios de pagos y cobros a proveedores y clientes de empresas, siempre que se efectúen mediante la entrega y recepción de cheques u otros medios de pago compensables por cámaras electrónicas de compensación, y de recepción y entrega de documentos comerciales y de gestión administrativa y custodia vinculada con dichas prestaciones, por conceptos no comprendidos en k).
- ñ) Transferencias entre cuentas a la vista.
- o) Consultas de saldos y de movimientos de cuentas a la vista.
- p) Archivo y guarda de la documentación respaldatoria de las operaciones, excepto de la solicitud de crédito y de los demás documentos que instrumenten la obligación del deudor y su garante, los cuales deberán remitirse para su guarda a la sucursal o, en su caso, a la casa central de la cual depende operativamente.
- q) Otras que no impliquen movimientos de efectivo o valores (solicitudes de cancelación -parcial o total- de préstamos con débito en cuenta, certificación de firmas, intermediación de contratos de seguros generales en carácter de agentes institorios, etc.).

La descripción de estas actividades deberá estar explicitada en la nota a que se refiere el punto 14.2.1.

Las cuentas para las cuales se solicite la correspondiente apertura deberán estar radicadas en la casa de la cual la agencia depende operativamente.

14.4.2. Oficinas.

- a) Recepción y tramitación de solicitudes y/o cualquier otra documentación que se estime necesaria vinculada a préstamos para personas físicas cualquiera sea su destino o modalidad y, en el caso de personas jurídicas, recepción de solicitudes y documentación de préstamos para su envío a la pertinente sucursal o, en su caso, a la casa central.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La participación de esta dependencia se limitará a identificar al solicitante y a recibir la información que demande la sucursal o, en su caso, la casa central de la cual depende operativamente, al cotejo de copias contra la documentación original -dejando constancia escrita de ello-, así como a gestionar su tramitación en la citada sucursal o casa central.

- b) Recepción y tramitación de solicitudes de tarjetas de crédito y/o débito y su correspondiente entrega.

La participación de esta dependencia se limitará a identificar al solicitante y a recibir la información que demande la sucursal o, en su caso, la casa central de la cual depende operativamente, al cotejo de copias contra la documentación original -dejando constancia escrita de ello-, así como a gestionar su tramitación en la citada sucursal o casa central.

- c) Gestión de apertura y cierre de cajas de ahorros, cuentas de pago de remuneraciones y cuentas básicas.
- d) Otras que no impliquen movimientos de efectivo (tramitación de solicitudes de cancelación -parcial o total- de préstamos, de intermediación de contratos de seguros generales en carácter de agentes institorios).

La descripción de estas actividades deberá estar explicitada en la nota a que se refiere el punto 14.2.2.”

- 2. Establecer que la entidad financiera que solicite la instalación de dependencias especiales de atención -agencias- gozará de un derecho de exclusividad para la instalación de esas dependencias dentro de un radio de 30 kilómetros desde su localización, por un plazo de 18 meses contados desde el mes siguiente al de la divulgación de la presente comunicación, o de 12 meses contados desde el mes siguiente a aquel en que pueda procederse a su apertura, de ambos plazos, el mayor.

Ello en la medida que no existan otras entidades financieras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente comunicación o a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud -conforme a lo establecido en el punto 14.2. de la Sección 14. del Capítulo II de la Circular CREFI - 2 (punto 1. de la presente comunicación)-, según corresponda, cuenten en el radio donde se solicite su instalación, con casa central o sucursal habilitada y funcionando o bien con sucursal autorizada para funcionar.

- 3. Incorporar en las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” la siguiente Sección:

“Sección 7. Dispositivos mínimos de seguridad para las dependencias especiales de atención -agencias-.

- 7.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúan las operaciones; de disponer de otros accesos, deberán mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure la actividad y mientras se realice la operatoria para la cual se instalará esta agencia; no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Si el local posee superficies vidriadas que limiten con el exterior, deberá contar con una adecuada instalación de sensores electrónicos conforme lo determina el punto 2.2. de la Sección 2. o servicio de vigilancia durante las 24 horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición.

- 7.2. Deberá contar con un efectivo de policía adicional con pulsador portátil de alarma enlazado con el organismo de seguridad. En la eventualidad de que el organismo de seguridad jurisdiccional tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada, previa notificación al Banco Central de la República Argentina.
- 7.3. Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con las medidas de seguridad que se detallan en el punto 2.9. de la Sección 2. Con el cumplimiento de esta medida los montos en cada posición de caja serán determinados por la entidad.
- 7.4. Deberán contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación de acuerdo a lo determinado en el punto 2.10. de la Sección 2., con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación fehaciente de las personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos. El control de imágenes y la grabación podrán ser en forma local y/o remota (acceso al local, cajas de atención al público y cajeros automáticos, si hubieran sido instalados).
- 7.5. Contarán para atesoramiento, con una caja-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el punto 2.3.2. de la Sección 2., o cajero automático de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.1. de la Sección 5.
- 7.6. Si optaran por el uso de buzones de depósitos a toda hora, éstos deberán contar con las medidas de seguridad que se detallan en el punto 5.3. de la Sección 5.
- 7.7. El transporte de dinero se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.
 - 7.7.1. Oportunamente el Banco Central de la República Argentina informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.
 - 7.7.2. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos para que se cumplimente adecuadamente lo establecido en los artículos 5° y 12 del Decreto "R" 2625/73 en la actividad de carga y descarga de dinero que realizan los vehículos blindados de transporte de caudales, ya sean propios o de terceros; a tal efecto, deberán gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero frente a las mismas.
- 7.8. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular con los asesoramientos que considere pertinentes.
- 7.9. Darán cumplimiento a lo detallado en la Sección 6. Disposiciones complementarias, según corresponda."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4. Sustituir los puntos 13.2.3. y 13.4. de la Sección 13. Oficinas de atención transitoria, del Capítulo II de la Circular CREFI - 2 (texto según Comunicaciones "A" 4578 y "A" 4771), por los siguientes:

"13.2.3. En la solicitud deberá consignarse el domicilio, la casa operativa de la cual dependerá -que será la más cercana- y la frecuencia de la prestación -días por semana y horas de atención al público-.

En los casos en que la prestación de los servicios se efectúe únicamente por temporada turística, además de los datos citados precedentemente, deberá explicitarse los períodos del año en que operará."

"13.4. Publicidad.

La oficina de atención transitoria deberá exhibir en forma destacada, y visible desde el exterior del local, los períodos, los días y horarios de atención; además deberá indicar el nombre de la entidad financiera, la dirección y teléfono de la sucursal de la que dependa operativamente.

Cuando prevea modificar los días, horarios o períodos de atención deberá comunicarlo con 30 días corridos de antelación a sus clientes por un medio de difusión masiva en la localidad y por un indicador ubicado en un lugar visible desde el exterior del local, y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante nota."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde sustituir en las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras". Por último se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontraran las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas a/c

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Introducción.

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (casas centrales, matrices y filiales).

- 2.1. Castillete blindado.
- 2.2. Alarma a distancia.
- 2.3. Tesoro blindado.
- 2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.
- 2.5. Servicio de policía adicional.
- 2.6. Servicios de serenos e iluminación.
- 2.7. Recinto para operaciones importantes.
- 2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.
- 2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.
- 2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

- 3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000,00.
- 3.2. Cuando el numerario atesorado exceda de \$ 22.000,00.

Sección 4. Transporte de dinero.

Sección 5. Disposiciones particulares.

- 5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.
- 5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias que presten determinados servicios y en las que se instalen en empresas de clientes.
- 5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.
- 6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1º del Decreto Nº 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.
- 6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
- 6.4. Abstención de remitir planos o croquis.
- 6.5. Directivas emanadas del RENAR (Registro Nacional de Armas).
- 6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
- 6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.
- 6.8. Responsables de la Seguridad de la Entidad Financiera.
- 6.9. Plan de Seguridad.

Sección 7. Dispositivos mínimos de seguridad para las dependencias especiales de atención -agencias-.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Dispositivos mínimos de seguridad para las dependencias especiales de atención -agencias-.

7.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúan las operaciones; de disponer de otros accesos, deberán mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure la actividad y mientras se realice la operatoria para la cual se instalará esta agencia; no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.

Si el local posee superficies vidriadas que limiten con el exterior, deberá contar con una adecuada instalación de sensores electrónicos conforme lo determina el punto 2.2. de la Sección 2. o servicio de vigilancia durante las 24 horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición.

7.2. Deberá contar con un efectivo de policía adicional con pulsador portátil de alarma enlazado con el organismo de seguridad. En la eventualidad de que el organismo de seguridad jurisdiccional tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada, previa notificación al Banco Central de la República Argentina.

7.3. Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con las medidas de seguridad que se detallan en el punto 2.9. de la Sección 2. Con el cumplimiento de esta medida los montos en cada posición de caja serán determinados por la entidad.

7.4. Deberán contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación de acuerdo a lo determinado en el punto 2.10. de la Sección 2., con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación fehaciente de las personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos. El control de imágenes y la grabación podrán ser en forma local y/o remota (acceso al local, cajas de atención al público y cajeros automáticos, si hubieran sido instalados).

7.5. Contarán para atesoramiento, con una caja-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el punto 2.3.2. de la Sección 2., o cajero automático de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.1. de la Sección 5.

7.6. Si optaran por el uso de buzones de depósitos a toda hora, éstos deberán contar con las medidas de seguridad que se detallan en el punto 5.3. de la Sección 5.

7.7. El transporte de dinero se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

7.7.1. Oportunamente el Banco Central de la República Argentina informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.

7.7.2. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos para que se cumplimente adecuadamente lo establecido en los artículos 5° y 12 del Decreto "R" 2625/73 en la actividad de carga y descarga de dinero que realizan los vehículos blindados de transporte de caudales, ya sean propios o de terceros; a tal efecto, deberán gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero frente a las mismas.

7.8. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular con los asesoramientos que considere pertinentes.

7.9. Darán cumplimiento a lo detallado en la Sección 6. Disposiciones complementarias, según corresponda.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5079	Vigencia: 27/05/2010	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------